



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201487 00** formulada por **LIBARDO MELO VEGA** contra **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310304320210003000**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 01487 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por el señor **LIBARDO MELO VEGA** contra el **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310304320210003000**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros

interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a209a2ce6051f6d01eaffe2dc15d6ce85e9dfc805b8a032046b904e9cc6bbe0**

Documento generado en 13/07/2022 04:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Honorables Magistrados:
Tribunal Superior de Bogotá.
REPARTO.**

Referencia: Acción de tutela por violación al derecho fundamental de acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas.

Demandado: JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Demandante: LIBARDO MELO VEGA.

Honorables Magistrados.

Yo, **LIBARDO MELO VEGA**, identificado con la C.C. N° 79266839 expedida en Bogotá, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su Despacho, a fin de presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por violación al Derecho fundamental **de acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas**, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS.

1. El día 2 de febrero de 2021 fue radicada ante el Juzgado 43 Civil del Circuito la ACCIÓN DE GRUPO identificada con radicado 2021-030 de Libardo Melo Vega contra Central Parking System Colombia S.A.S.
2. El día 4 de febrero de 2021 el mencionado Despacho INADMITÓ la demanda.
3. El día 19 de abril de 2021 el Despacho, **después de una solicitud de impulso procesal** presentada por la apoderada de la actora, decidió RECHAZAR la demanda.
4. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de rechazar la demanda.
5. El 17 de junio de 2021 el Despacho decidió conceder la apelación ante el Superior.

6. **Un mes después** del proceso fue enviado al Tribunal Superior De Bogotá para que decidiera la apelación interpuesta por la actora.

7. El Superior decidió REVOCAR la decisión de rechazar la demanda, considerando que “...*la decisión impugnada califica en un **formulismo exagerado que da al traste con la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia, y desconoce el pronunciamiento Constitucional en torno a ese tema**”.*

8. El proceso regresó del Tribunal Superior De Bogotá al Juzgado 43 Civil del Circuito el día 21 de septiembre de 2021.

9. Casi **5 MESES después** el proceso entró al Despacho para obedecer lo ordenado por el Superior, **después de que la apoderada de la actora presentara tres (3) solicitudes de impulso procesal que eran ignoradas** por el Despacho, peticiones que fueron presentadas en **25 de octubre de 2021, 14 de enero y 1 de febrero de 2022.**

10. **Después de 5 MESES**, el día 15 de febrero de 2022 el Despacho decidió ADMITIR la acción de grupo, pero **inexplicablemente OMITIÓ pronunciarse sobre puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento.**

11. El día 18 de febrero de 2022 la apoderada de la parte actora solicitó que fuera adicionado el auto admisorio de la demanda emitiéndose el debido pronunciamiento respecto de los puntos que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento y que el Despacho inexplicablemente omitió.

12. A partir del 18 de febrero de 2022 y hasta la fecha (12 de julio de 2022), es decir, **durante otros 5 MESES** el proceso ha permanecido en la Secretaría del Despacho sin darle trámite a la solicitud de adición presentada por la actora, **ignorando una nueva solicitud de impulso procesal presentada por la apoderada de la actora el día 25 de abril de 2022.**

13. En resumen, el proceso acumula un exagerado tiempo de trámite de **UN (1) AÑO y 5 MESES** sin que se haya logrado avanzar, encontrándose paralizado en la Secretaría del Despacho de forma injustificada a la fecha de elaboración de presente acción de tutela (julio de 2022), violándose los derechos fundamentales al acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas.

14. La parte actora dentro del trámite de la acción de grupo se encuentra en un **estado y escenario de indefensión** frente al Juzgado 43 Civil del Circuito, habida cuenta que, a pesar de la acreditación de la actitud procesal activa de la apoderada de la parte actora, sus peticiones son constantemente ignoradas por el Juzgado, no habiendo otra forma de lograr que el proceso avance sino es por la intervención del juez constitucional.

15. De los hechos expuestos se puede concluir que la dilación a que está sometido el proceso no obedece a la conducta procesal de la actora, sino a que el Despacho de forma injustificada ha dilatado el proceso omitiendo sus deberes y mediante las siguientes conductas:

- a. Imponiendo formulismos o formalidades innecesarias y exageradas a la parte actora, tal como lo comprobó el Tribunal Superior de Bogotá.
- b. Desconociendo pronunciamientos de la Corte Constitucional en cuanto al trámite que rige las acciones de grupo y los principios que deben ser aplicados para evitar la paralización del proceso, tal como, también, lo comprobó el Tribunal Superior de Bogotá.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS y FUNDAMENTOS LEGALES.

1. La grave e injustificada conducta del Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, al no resolver de forma adecuada y oportuna las diferentes etapas

procesales, imponiendo formulismos exagerados que dan al traste con la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia y desconociendo las leyes y pronunciamientos Constitucionales en torno al tema de las acciones de grupo, tal como lo comprobó el Tribunal Superior de Bogotá, y además, omitiendo las constantes peticiones de la actora para que el proceso avance, se está vulnerando injustificadamente el derecho fundamental de acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas.

2. El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá viola el derecho fundamental al debido proceso a dilatar injustificadamente el curso normal de una acción constitucional como la acción de grupo, derecho fundamental protegido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que ordena que el derecho fundamental a un debido proceso es violado cuando el proceso es objeto dilaciones injustificadas, tal como está sucediendo en el caso que nos ocupa.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3. El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá viola el derecho fundamental al acceso oportuno a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia que "...constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento

de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

4. El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá desconoce lo ordenado en la ley 472 de 1998 violando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso al ignorar principios constitucionales y especialmente los de **prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia**. Así mismo, el señor Juez se omite cumplir con lo ordenado en la ley 472 de 1998 ya que *“Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”.*

ARTICULO 5o. TRAMITE. *El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

5. El Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá al someter el proceso a dilaciones injustificadas, ignorando las reiteradas peticiones de la actora para que el proceso continúe, desconoce pronunciamientos de la Corte Constitucional (**Sentencia C-569 de 2004 y sentencias C-215 de 1999 y C-1062 de 2000**) violando el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso al ignorar principios constitucionales y especialmente los de **prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia**, ya que, según la Corte Constitucional los asuntos relacionados con

acciones de grupo “...**POR SUS CONDICIONES Y POR SU DIMENSIÓN DEBEN SER ATENDIDOS CON PRONTITUD, INMEDIATEZ, EFECTIVIDAD Y SIN MAYORES REQUISITOS PROCESALES DILATORIOS.**”

Sentencia C-569 de 2004

Particularidades procesales de la acción de grupo.

58- Esta Corte ha sido enfática en **resaltar que la Carta protege la eficacia de las acciones de grupo**. Esta posición jurisprudencial se mantiene como una constante en el texto de las sentencias C-215 de 1999 y C-1062 de 2000. Así a pesar de que la Corte no profundiza sobre las particularidades procesales de la acción de grupo (ámbito reservado al legislador), el juicio de constitucionalidad de las disposiciones de la ley 472 de 1998 se caracteriza por una **defensa de la prevalencia del derecho sustancial, de la eficacia de los derechos y de su protección judicial efectiva**. Así, respecto de las acciones de grupo, la Sentencia C-215 de 1999 Corte indicó en sus consideraciones preliminares:

“Estos instrumentos forman parte del conjunto de mecanismos que el movimiento constitucionalista occidental contemporáneo ha ido incorporando de manera paulatina a los sistemas jurídicos, para **optimizar los medios de defensa de las personas frente a** los poderes del Estado, de la administración pública y de **los grupos económicamente más fuertes**. No se trata entonces, únicamente de ampliar el catálogo de derechos constitucionales, **sino de crear instrumentos que aseguren su efectividad.**” (resaltado fuera de texto).

Más adelante señaló:

“Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos subjetivos de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión **deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios.**” (resaltado fuera de texto).

6. El Juzgado 43 Civil del Circuito desconoce pronunciamientos de la Corte Constitucional al violar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia.

Sentencia T-799/11

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

7. La presente acción de tutela es subsidiariamente procedente, teniendo en cuenta que la parte actora se encuentra en un **estado y escenario de indefensión frente al Juzgado 43 Civil del Circuito**, cumpliéndose los requisitos para verificar la satisfacción de la subsidiariedad, ya que la parte actora siempre ha asumido una actitud procesal activa y la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal, sino que obedece a que el Despacho no le da impulso procesal al trámite, dilatando indefinidamente algunas decisiones e ignorando las constantes solicitudes realizadas para que el proceso continúe su trámite (en una ocasión se debieron realizar tres (3) solicitudes y actualmente el proceso lleva 5 meses en Secretaría, siendo ignorada una solicitud para que el proceso continúe).

Sentencia T-186/17

Procedibilidad de la acción de tutela en casos de omisiones judiciales

6. La Constitución Política, en su artículo 86, incorpora la acción de tutela^[41] como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares^[42], como consecuencia de sus acciones u **omisiones**.

6.1. La **omisión** con relevancia para el derecho frente a quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la CP establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; dentro de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 de la CP [concordante con el artículo 4º de la Ley 270 de 1996^[43]], se encuentra el cumplimiento de los términos procesales,^[44] por lo tanto los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

La procedencia formal de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: “de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, **nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales**”.

6.2. Ahora bien, atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

6.2.1. En relación con la subsidiariedad, la acción de tutela procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho

amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

(...)

La satisfacción del requisito de subsidiariedad en casos de omisión por parte del funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales, fue objeto de precisión por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016⁴⁷¹, en la que se afirmó que ante tal situación el usuario de la administración de justicia **se encuentra materialmente un escenario de indefensión** y, por lo tanto, los requisitos para verificar la **satisfacción de la subsidiariedad son: (i) la acreditación por parte del interesado de haber asumido una actitud procesal activa y (ii) el hecho de que la parálisis o dilación no obedezca a su conducta procesal.**

8. El artículo 8 del CGP ordena que *los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.*

ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. *Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.***

III. PRETENSIÓN.

Con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados ordenar al **Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá** que:

1. En el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo la solicitud de adición del auto admisorio presentada por la actora dentro del

trámite de la acción de grupo que nos ocupa. Esto es, que se decida acerca de los puntos que conforme a la ley debieron ser objeto de pronunciamiento al momento de ser admitida la demanda, puntos respecto de los cuales el Despacho de forma inexplicable omitió pronunciarse, lo que ha llevado a que el proceso se haya dilatado otros cinco (5) meses a la espera de que se decida tal situación, estos puntos son: i. las medidas cautelares solicitadas, ii. la solicitud de amparo de pobreza, iii. respecto de la solicitud de documentos en poder de la accionada, iv. respecto del reconocimiento de la apoderada de la parte actora, y, v. respecto de la publicación dirigida a la comunidad.

2. Que a futuro dentro del trámite de la acción de grupo que nos ocupa se observen con diligencia los términos judiciales respetando los principios constitucionales aplicables y especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia,
3. Que se impulse oficiosamente el trámite de la acción de grupo que nos ocupa y se adopten las medidas conducentes a evitar la paralización del proceso.
4. Que la acción de grupo que nos ocupa sea atendida “...**con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios.**”, conforme a lo ordenado en la ley 472 de 1998 y la Corte Constitucional.
5. Ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de acceso oportuno a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones injustificadas.

IV. PRUEBAS.

Respetuosamente ruego se decreten, practiquen y tener en cuenta como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

- a. Consulta de procesos relacionada con el proceso de ACCIÓN DE GRUPO identificada con radicado 2021-030 de Libardo Melo Vega contra Central Parking System Colombia S.A.S. que cursa en el Juzgado 43 Civil del Circuito, proceso radicado el día **2 de febrero de 2021**.

Con esta prueba se pretende demostrar que:

- i. La acción de grupo ha permanecido paralizada por largos periodos en los que se han omitido las reiteradas peticiones de la actora en el sentido de darle impulso procesal.
- b. Como ejemplo de que el Juzgado 43 Civil del Circuito está en capacidad de resolver asuntos con diligencia, siendo inexplicable la demora y dilación para decidir asuntos relacionados con la acción de grupo que nos ocupa, se aporta como prueba:
 - i. Consulta de procesos relacionada con el proceso identificado con radicado 2022-018 de Telefonaktiebolaget LM Ericsson contra Apple Colombia S.A.S. que cursa en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, proceso radicado el día **21 de enero de 2022**.
 - ii. Auto de fecha 6 de julio de 2022 emitido dentro del proceso antes citado.

Con esta prueba se pretende demostrar que:

- i. En este proceso, **en tiempo récord de 6 meses (entre febrero y julio de 2022)**, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá realizó las siguientes actuaciones: **inadmite, admite, corre traslado recursos, resuelve recursos y decreta medida cautelar, mientras que la acción de grupo que nos ocupa continuaba paralizada en la Secretaría del Despacho en el mismo periodo (febrero y julio de 2022)**. Es decir, mientras el mencionado Despacho resolvía con la mayor celeridad otros procesos, casi que en el mismo periodo de tiempo (enero-julio 2022) se mantuvo paralizada de forma injustificada la acción de grupo radicada UN (1) AÑO antes, y, por si fuera poco, haciendo caso omiso de las peticiones de la actora en el sentido de darle impulso procesal a la acción de grupo.
- ii. Que el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá ha omitido atender “**...con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios...**” la acción de grupo que nos ocupa, dándole prelación a resolver otros procesos radicados con posterioridad.
- iii. La sorprendente diligencia con la que fue atendido un proceso radicado UN AÑO DESPUES, siendo inexplicable e injustificada la

demora para resolver los asuntos relacionados con la acción de grupo que nos ocupa, la cual lleva en trámite UN (1) AÑO y 5 MESES, sin que haya sido posible que se emitan todos los pronunciamientos que se han debido realizar al admitir la demanda.

Con las pruebas documentales a. y b. analizadas en conjunto, se pretende demostrar que:

- i. Que el Juzgado 43 Civil del Circuito está en capacidad de resolver asuntos en su totalidad en 6 meses o menos, siendo injustificada la dilación que se ha presentado en el proceso de acción de grupo.
- ii. El Despacho de forma injustificada ha procedido a resolver de forma ágil y prioritaria asuntos que involucran intereses particulares omitiendo resolver acciones constitucionales que deben ser atendidas “...**con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios**...”, por estar en juego intereses colectivos.
- iii. El Despacho ha dilatado el curso normal de la acción de grupo sin justificación alguna, prueba de esto es que mantuvo paralizada la acción de grupo durante el mismo periodo de tiempo **(febrero y julio de 2022)** en que resolvió en tiempo récord otros procesos radicados con posterioridad.
- iv. Que el Despacho NO ha atendido la acción de grupo *con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia.*
- v. Que el señor juez no ha cumplido con la obligación de impulsar oficiosamente la acción de grupo, y que, por el contrario, le ha dado prelación a otros asuntos, omitiendo las reiteradas peticiones de la actora de darle impulso procesal al proceso.

c. Memorial radicado por la actora solicitando la adición del auto admisorio.

d. Memorial radicado por la actora solicitando impulso procesal.

2. PRUEBA POR INFORME.

Solicito respetuosamente que se solicite al Juzgado 43 Civil del Circuito aportar la siguiente información:

- a. Razón por la que la ACCIÓN DE GRUPO identificada con radicado 2021-030 de Libardo Melo Vega contra Central Parking System Colombia S.A.S. ha permanecido en Secretaría durante los últimos 5 meses.
- b. Razón por la que el Despacho duró 5 MESES para cumplir con lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá, manteniendo en Secretaría el proceso durante este tiempo.
- c. Razón por la que se ha omitido tener en cuenta la petición de la actora radicada en abril de 2022 en el sentido de darle impulso procesal a la acción de grupo.
- d. Razón por la que en el periodo de tiempo comprendido entre febrero a julio de 2022 se ha mantenido paralizada la acción de grupo que nos ocupa, resolviendo totalmente, entre otros, el proceso identificado con radicado 2022-018.
- e. Estado actual de los procesos que cursan ante ese Despacho.
- f. Orden en el que están siendo decididos los asuntos relacionados con acciones constitucionales (acciones de grupo y populares).
- g. Prelación o preferencia en el trámite dada a acciones constitucionales (acciones de grupo y populares).

V. AUTORIDAD PRESUNTAMENTE RESPONSABLE.

La presente acción de Tutela se presenta en contra del **Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.**

VI. NOTIFICACIONES.

A continuación informo los datos para notificación de la parte accionada y la parte actora:

- La parte accionada **Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá** recibe notificaciones en la CARRERA 10 #14-33 piso 2 de Bogotá, correo electrónico: ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- El accionante **LIBARDO MELO VEGA** recibe notificaciones en la CALLE 95 71-45 TORRE 1 APTO 402 de Bogotá D.C. CELULAR: 3003602072, correo electrónico: libardo41@gmail.com

VII. ANEXOS.

Anexo todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VIII. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, respetuosamente manifiesto que NO he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, Cordial y respetuosamente.,

Atentamente

LIBARDO MELO VEGA.

C.C. N° 79266839 de BOGOTÁ.

CEL. 3003602072

CALLE 95 71-45 T1-402

Libardo41@gmail.com

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼**Construir Número (Primera o única instancia)*** Despacho: * Año: ▼* Nro Radicación: * Nro Consecutivo: **Número de Proceso**

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 12 de Julio de 2022 - 12:05:24 P.M. **Datos del Proceso****Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
043 Circuito - Civil	RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Acciones Especiales	Acción de Grupo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LIBARDO MELO VEGA	- CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Apr 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	18/04/2022 IMPULSO PROCESAL SOLICITUD AUTOADMISORIO			25 Apr 2022
18 Feb 2022	RECEPCIÓN	SOLICITUD ADICION AUTO ADMISORIO CORREO DORVAC09@GMAIL.COM			18 Feb 2022

MEMORIAL					
15 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2022 A LAS 17:47:05.	16 Feb 2022	16 Feb 2022	15 Feb 2022
15 Feb 2022	AUTO ADMITE DEMANDA				15 Feb 2022
07 Feb 2022	AL DESPACHO				07 Feb 2022
31 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD CUMPLIR DECISION TRIBUNAL IMPULSOPROCESAL CORREO DORVAC09@GMAIL.COM			01 Feb 2022
14 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL CORREO DORVAC09@GMAIL.COM			14 Jan 2022
25 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL DORVAC09@GMAIL.COM			25 Oct 2021
21 Sep 2021	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	REGRESA EXPEDIENTE DIGITAL TRIBUNAL SUPERIOR REVOCA AUTO			21 Sep 2021
14 Jul 2021	ENVIO EXPEDIENTE	ENVIO EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR			14 Jul 2021
17 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2021 A LAS 18:49:26.	18 Jun 2021	18 Jun 2021	17 Jun 2021
17 Jun 2021	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				17 Jun 2021
28 May 2021	AL DESPACHO				31 May 2021
14 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL			14 May 2021
26 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACION CORREO DORVAC09@GMAIL.COM			26 Apr 2021
19 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/04/2021 A LAS 17:50:43.	20 Apr 2021	20 Apr 2021	19 Apr 2021
19 Apr 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	NO SUBSANO LA DEMANDA			19 Apr 2021
16 Apr 2021	AL DESPACHO				16 Apr 2021
08 Apr 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL			12 Apr 2021
12 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTINUACION ANEXOS SUBSANACION DEMANDA CORREO DORVAC09@GMAIL.COM			15 Feb 2021
12 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DEMANDA COREEO DORVAC09@GMAIL.COM			15 Feb 2021
12 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	PARTE DEMANDANTE APORTA PODER CORREO LIBARDO41@GMAIL.COM			15 Feb 2021
04 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/02/2021 A LAS 16:53:59.	05 Feb 2021	05 Feb 2021	04 Feb 2021
04 Feb 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				04 Feb 2021
02 Feb 2021	AL DESPACHO				02 Feb 2021
02 Feb 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/02/2021 A LAS 14:04:04	02 Feb 2021	02 Feb 2021	02 Feb 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼**Construir Número (Primera o única instancia)*** Despacho: * Año: ▼* Nro Radicación: * Nro Consecutivo: **Número de Proceso**

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 12 de Julio de 2022 - 04:32:38 P.M. **Datos del Proceso****Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
043 Circuito - Civil	RONALD NEIL OROZCO GOMEZ

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Especial	Medidas Cautelares	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Oficios

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- TELEFONAKTIEBOLAGET LM ERICSSON (PULBL)	- APPLE COLOMBIA S.A.S.

Contenido de Radicación

Contenido
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
12 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA MEMORIAL 07 JULIO			12 Jul 2022

11 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INFORMACIÓN MEDIDA CAUTELAR			11 Jul 2022
08 Jul 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	APORTE BORRADOR OFICIO A LA DIAN			08 Jul 2022
06 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2022 A LAS 16:32:30.	07 Jul 2022	07 Jul 2022	06 Jul 2022
06 Jul 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				06 Jul 2022
06 Jul 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/07/2022 A LAS 16:31:12.	07 Jul 2022	07 Jul 2022	06 Jul 2022
06 Jul 2022	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO	NO REPONE, CONCEDE APELACION EN SUBSIDIO			06 Jul 2022
05 Jul 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	CONTESTACIÓN MEMORIAL			05 Jul 2022
29 Jun 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	SOLICITUD IMPULSO PROCESAL			29 Jun 2022
22 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SE COMPARTE LINK EXPEDIENTE			22 Jun 2022
14 Jun 2022	AL DESPACHO				14 Jun 2022
17 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL APORTANDO PAGO CAUCION			17 May 2022
17 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL DESCORRE TRASLADOS			17 May 2022
17 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL RENUNCIA A TERMINOS			17 May 2022
06 May 2022	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	RECURSO REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2022	09 May 2022	11 May 2022	06 May 2022
05 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	PRESTA CAUCIÓN			05 May 2022
05 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICION			05 May 2022
05 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICION			05 May 2022
05 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICIÓN			05 May 2022
03 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN ANEXOS COMPLETOS - NOTIFICACIONES@BC.COM.CO			03 May 2022
02 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCIÓN RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APLEACIÓN. ANEXOS INCOMPLETOS - NOTIFICACIONES@BC.COM.CO			03 May 2022
02 May 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE COMPARTE LINK DEL EXPEDIENTE Y SE COMPARTE CUENTA PARA DEPOSITO JUDICIAL			02 May 2022
28 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2022 A LAS 16:21:39.	29 Apr 2022	29 Apr 2022	28 Apr 2022
28 Apr 2022	AUTO ADMITE DEMANDA	SEÑALA CAUCION			28 Apr 2022
21 Apr 2022	AL DESPACHO				21 Apr 2022
07 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANACION DEMANDA CORREO NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OLARTEMORE.COM			08 Mar 2022
02 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITAN ACCESO AL EXPEDIENTE - NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OLARTEMORE.COM			02 Mar 2022
25 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2022 A LAS 08:56:29.	28 Feb 2022	28 Feb 2022	25 Feb 2022
25 Feb 2022	AUTO INADMITE				25 Feb 2022

DEMANDA					
01 Feb 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	ALCANCE SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES CORREO NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OLARTEMOURE.COM			02 Feb 2022
25 Jan 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	APORTE DE ANEXOS DE MEDIDAS CAUTELARES PARTE 2 CORREO NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OLARTEMOURE.COM			25 Jan 2022
25 Jan 2022	MEMORIAL AL DESPACHO	APORTE DE ANEXOS DE MEDIDAS CAUTELARES PARTE 1CORREO NOTIFICACIONES.JUDICIALES@OLARTEMOURE.COM			25 Jan 2022
21 Jan 2022	AL DESPACHO				21 Jan 2022
21 Jan 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/01/2022 A LAS 15:17:38	21 Jan 2022	21 Jan 2022	21 Jan 2022

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 31 03 043 2022 00018 00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 28 de abril de los corrientes¹, en consecuencia, de conformidad con los artículos 247 de la Decisión 486 de 2000 y 590 de Ley 1564 de 2012, el Juzgado dispone lo siguiente:

- 1. ORDENAR** que **Apple Colombia S.A.S.**, cese y desista de manera inmediata la importación a la República de Colombia de todos los dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con la tecnología protegida por la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031.
- 2. ORDENAR** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)** adelantar todas las actuaciones tendientes a impedir la importación a la República de Colombia de dispositivos o teléfonos celulares de marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031. Por Secretaría, ofíciase como corresponda.
- 3. ORDENAR** a **Apple Colombia S.A.S.**, que se abstenga, de forma inmediata, de ofrecer en venta, vender o usar dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031.
- 4. ORDENAR** a **Apple Colombia S.A.S.**, que se abstenga, de forma inmediata, de ofrecer en venta o vender en su página Web o cualquier otro canal virtual, directamente o través de interpuesta persona, dispositivos o teléfonos celulares en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031.
- 5. ORDENAR** a **Apple Colombia S.A.S.**, la no comercialización de dispositivos y teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031.
- 6. ORDENAR** a **Apple Colombia S.A.S.**, la no exportación de dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente No. 36031, relacionada en el libelo.
- 7. ORDENAR** el cese inmediato en el uso de cualquier material publicitario promocionando u ofreciendo a través de internet, plataformas de redes sociales, medios de comunicación masivos, medios de prensa, plataformas electrónicas, o cualquier otro medio semejante, dispositivos o teléfonos celulares de la marca Apple en los que se emplee o cumpla con tecnología protegida bajo la Reivindicación 13 de la Patente 36031, relacionada en el libelo.

¹ Archivos digitales "22PagoCaución" y "27MemorialAportandoPadoCaución" [sic].

8. **ADVERTIR Y COMUNICAR** a los supermercados, minoristas, propietarios de plataformas de redes sociales, medios de comunicación masiva, y plataformas de comercio electrónico dentro del territorio nacional acerca de la existencia del presente trámite cautelar, para efectos de que adopten las medidas de rigor necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Lo anterior, deberá ser diligenciado por el solicitante.
9. **ORDENAR** a **Apple Colombia S.A.S.**, que se abstenga de solicitar, tramitar, reclamar, o ejecutar cualquier ASI² de cortes extranjeras, o cualquier medida semejante, que pueda prohibir, limitar, o restringir en cualquier forma el derecho de ERICSSON a proteger su Patente en Colombia.
10. **ORDENAR** a **Apple Colombia S.A.S.**, que se abstenga de solicitar, tramitar, reclamar, o ejecutar cualquier ASI de cortes extranjeras, o cualquier medida semejante, que prohíba, disuada, sancione, multe, o limite en cualquier forma el derecho de ERICSSON a proteger su Patente en Colombia, incluyendo el derecho a solicitar y obtener medidas cautelares.
11. **ORDENAR** a **Apple Colombia S.A.S.**, que emita una comunicación interna dirigida a sus trabajadores o colaboradores, informando la existencia del presente proceso judicial e instruyéndolos para no eliminar o modificar en forma alguna cualquier documento análogo o digital relacionado con la presente controversia.

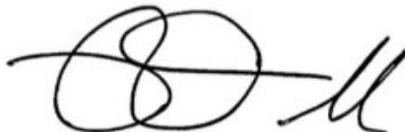
De otro lado, el signante del escrito visible en el abonado virtual "30SolicitudImpulsoProcesal", deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

Ahora bien, obre en autos el escrito allegado por el apoderado judicial de Apple Colombia S.A.S.³, por el cual hace réplica de las manifestaciones del extremo solicitante, con todo, no tiene pedimento alguno que deba ser resuelto.

Por último, se reconoce al abogado **Juan Pablo Cadena Sarmiento**, como apoderado judicial de **Apple Colombia S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (*art. 75 del C.G.P.*).

Infórmese la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones la profesional del derecho, conforme la obligación que le impone el artículo 78 núm. 5º del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

² Entiéndase como "anti-suit injunctions".

³ Archivo digital "31ContestaciónMemorial".

Doctor:
RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO.
ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO: No. 11001310304320210003000
DE: LIBARDO MELO VEGA.
CONTRA: CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S.

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL – CONTINUAR TRÁMITE – DECIDIR SOLICITUD DE ADICIONAR AUTO ADMISORIO.

MARIA DORIS VACA BUITRAGO, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 52619 del C.S. de la J. e identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.565.731, como apoderada de la parte actora en la acción de la referencia, según poder debidamente conferido de conformidad con lo ordenado en la ley 472 de 1998 y el Decreto 806 de 2020, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de solicitar que se continúe con el trámite de la presente acción, **decidiendo la respetuosa solicitud de adicionar el auto admisorio de la demanda**, atendiendo el presente asunto “...**con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios.**”, de conformidad con lo ordenado de forma reiterada por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-569 de 2004, C-215 de 1999 y demás sentencias que se han ocupado del trámite de las acciones de grupo.

Realizo esta respetuosa petición teniendo en cuenta que el presente proceso lleva en trámite 14 MESES desde que fue radicado, de los cuales tan sólo 2 meses ante el Superior, sin que se haya podido avanzar de forma efectiva en pro de la “...**defensa de la prevalencia del derecho sustancial, de la eficacia de los derechos y de su protección judicial efectiva...**”, ni se ha tenido en cuenta que ha sido afectado un “...*número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión **deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios.***”

Sentencia C-569 de 2004

Particularidades procesales de la acción de grupo.

58- Esta Corte ha sido enfática en **resaltar que la Carta protege la eficacia de las acciones de grupo**. Esta posición jurisprudencial se mantiene como una constante en el texto de las sentencias C-215 de 1999 y C-1062 de 2000. Así a pesar de que la Corte no profundiza sobre las particularidades procesales de la acción de grupo (ámbito reservado al legislador), **el juicio de constitucionalidad de las disposiciones de la ley 472 de 1998 se caracteriza por una defensa de la prevalencia del derecho sustancial, de la eficacia de los derechos y de su protección judicial efectiva**. Así, respecto de las acciones de grupo, la Sentencia C-215 de 1999 Corte indicó en sus consideraciones preliminares:

“Estos instrumentos forman parte del conjunto de mecanismos que el movimiento constitucionalista occidental contemporáneo ha ido incorporando de manera paulatina a los sistemas jurídicos, para **optimizar los medios de defensa de las personas frente a los poderes del Estado, de la administración pública y de los grupos económicamente más fuertes**. No se trata entonces, únicamente de ampliar el catálogo de derechos constitucionales, **sino de crear instrumentos que aseguren su efectividad**.” (resaltado fuera de texto).

Más adelante señaló:

“Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos subjetivos de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión **deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios**.” (resaltado fuera de texto).

Del Señor Juez.
Atentamente,

MARIA DORIS VACA BUITRAGO

CC. 41.565.731

T.P. No. 52619 del C.S. de la J.

Correo electrónico: dorvac09@gmail.com